

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

31073

LEY 59/1978, de 23 de diciembre, de concesión de ayudas financieras al sector de la construcción naval y de dos créditos extraordinarios, como parte de las mismas, por un importe total de 9.800.000.000 de pesetas, a los presupuestos del Ministerio de Industria y Energía e Instituto Nacional de Industria.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se concede un crédito extraordinario por un importe de seis mil trescientos millones de pesetas, al presupuesto para mil novecientos setenta y ocho de la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno, capítulo siete, «Transferencias de capital»; artículo setenta y cinco, «A Empresas, Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero»; concepto setecientos cincuenta y cinco, con el siguiente detalle:

Al Instituto Nacional de Industria, para dotar de la cuenta de capital de «Astilleros Españoles, S. A.», seis mil trescientos millones de pesetas.

Dos. Queda modificado el presupuesto del Organismo autónomo Instituto Nacional de Industria, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.

Artículo segundo.—Uno. Se concede un crédito extraordinario, por un importe de tres mil quinientos millones de pesetas, al presupuesto para mil novecientos setenta y ocho de la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno, capítulo siete, «Transferencias de capital»; artículo setenta y cinco, «A Empresas, Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero»; concepto setecientos cincuenta y seis, con el siguiente detalle:

Al Instituto Nacional de Industria, con destino a mejorar la estructura financiera de «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.», tres mil quinientos millones de pesetas.

Dos. Queda modificado el presupuesto del Organismo autónomo Instituto Nacional de Industria, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.

Artículo tercero.—Uno. El efectivo abono de las cantidades consignadas en los dos artículos precedentes sólo podrá tener lugar una vez que por la Intervención General de la Administración del Estado se hayan examinado las cuentas de explotación y balances de mil novecientos setenta y ocho de «Astilleros Españoles, S. A.», y de «Astilleros y Talleres del Noroeste, S. A.», y emitido informe del que resulte la conveniencia de proceder al pago de aquéllas, en la suma exacta que resulte precisa, que no podrá ser superior a la señalada en cada caso.

Dos. No obstante, y previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, podrán efectuarse anticipos a cuenta según las necesidades de Tesorería de las Sociedades.

Artículo cuarto.—Uno. Dentro de los recursos disponibles del Crédito Oficial y, por tanto, sin aumento de las dotaciones del Tesoro a aquél, se destinarán hasta tres mil millones de pesetas a financiar inversiones o capital circulante de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.».

Dos. Dicha financiación será autorizada de acuerdo con las necesidades de la Tesorería de la Sociedad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Tres. La Administración Pública adoptará las medidas necesarias que garanticen la debida aplicación del préstamo concedido a la citada Empresa.

Artículo quinto.—Uno. El mayor gasto público derivado de los créditos extraordinarios concedidos en los artículos primero y segundo de esta Ley se financiará con anticipo del Banco de España y/o emisión de Deuda Pública Interior representada por títulos valores.

Dos. A estos efectos se autoriza al Gobierno para emitir Deuda de la naturaleza indicada hasta un importe máximo de nueve mil ochocientos millones de pesetas, así como para señalar el tipo de interés, condiciones, exención de impuestos y demás características de la Deuda que se emita.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno desarrollará antes del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve un programa de reestructuración y ordenación de los grandes astilleros del sector público, que presentará ante la Comisión de Seguimiento del Sector Naval creada en el acta suscrita el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Ministerio de Economía para fijar las condiciones y garantías exigibles a los créditos oficiales a que se refiere la presente Ley, así como para habilitar las autorizaciones de crédito precisas para la efectividad de los mismos.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

El Gobierno, al objeto de coordinar las medidas financieras de apoyo al sector naval y las que resulten de la ordenación del sector de la Marina Mercante, completará en el plazo de tres meses las dictadas en el Real Decreto dos mil quinientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques.

Dada en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

31074

LEY 60/1978, de 23 de diciembre, de medidas urgentes en apoyo del sector siderúrgico con concesión, como parte de las mismas, de dos créditos extraordinarios por importe total de 15.000.000.000 de pesetas, a los presupuestos del Ministerio de Industria y Energía e Instituto Nacional de Industria.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se concede un crédito extraordinario por un importe de cuatro mil millones de pesetas, al presupuesto para mil novecientos setenta y ocho de la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno, capítulo siete, «Transferencias de capital»; artículo setenta y cinco, «A Empresas, Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero»; concepto setecientos cincuenta y tres, para que el Instituto Nacional de Industria pueda suscribir cuatro millones de acciones del capital social de «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.».

Dos. Queda modificado el presupuesto del Organismo autónomo Instituto Nacional de Industria, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.

Artículo segundo.—Uno. Se concede un crédito extraordinario por un importe de once mil millones de pesetas, al pre-

supuesto para mil novecientos setenta y ocho de la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno, capítulo siete, «Transferencias de capital»; artículo setenta y cinco, «A Empresas, Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero»; concepto setecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente detalle:

Al Instituto Nacional de Industria, con destino a mejorar la estructura financiera de la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», once mil millones de pesetas.

Dos. Queda modificado el presupuesto del Organismo autónomo Instituto Nacional de Industria, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.

Artículo tercero.—En los Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de mil novecientos ochenta y siguientes, Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía»; Servicio cero uno, capítulo siete, «Transferencias de capital», se consignará un crédito no superior a ocho mil millones de pesetas, pagadero en cuatro anualidades, que el Instituto Nacional de Industria destinará a la adquisición de la parte restante del capital social de «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.».

Artículo cuarto.—El efectivo abono de las cantidades consignadas en los tres artículos precedentes sólo podrá tener lugar una vez que por la Intervención General de la Administración del Estado se hayan examinado las cuentas de explotación y balances de los años correspondientes de la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», y de los «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», y emitido informe del que resulte la conveniencia de proceder al pago de aquéllas, en la suma exacta que resulta precisa, que no podrá ser superior a la señalada en cada caso.

Asimismo, la conversión de créditos en capital por parte de los accionistas privados de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», se hará, previa la conformidad del Instituto Nacional de Industria, respondiendo en todo caso los accionistas de la existencia y legitimidad de dichos créditos.

Artículo quinto.—Uno. Dentro de los recursos disponibles del Crédito Oficial y, por tanto, sin aumento de las dotaciones del Tesoro a aquél, se destinarán hasta veintitrés mil quinientos millones a financiar inversiones o capital circulante de «Altos Hornos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», y «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.».

Dos. Dicha financiación se distribuirá con un máximo de ocho mil millones en mil novecientos setenta y ocho y el resto en mil novecientos setenta y nueve.

Tres. Con cargo a esta financiación se concederá a «Altos Hornos del Mediterráneo, S. A.», ocho mil millones de pesetas; a la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», once mil millones, y a «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», cuatro mil quinientos millones.

Cuatro. Se faculta al Gobierno para la conversión en capital, total o parcialmente, de los créditos a largo plazo que el Estado tiene concedidos, a través del Banco de Crédito Industrial a la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.». La misma facultad se le concede respecto del nuevo crédito oficial que, por un importe total de hasta cuatro mil quinientos millones de pesetas, se prevé en esta Ley.

Cinco. La Administración Pública adoptará las medidas necesarias que garanticen la debida aplicación de los préstamos concedidos a las citadas Empresas.

Artículo sexto.—Uno. El mayor gasto público derivado de los créditos extraordinarios concedidos en los artículos primero y segundo de esta Ley se financiará con anticipo del Banco de España y/o emisión de Deuda Pública Interior representada por títulos valores.

Dos. A estos efectos se autoriza al Gobierno para emitir Deuda de la naturaleza indicada, hasta un importe máximo de quince mil millones de pesetas, así como para señalar el tipo de interés, condiciones, exención de impuestos y demás características de la Deuda que se emita.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno someterá semestralmente al Congreso de los Diputados los resultados obtenidos con las medidas urgentes de apoyo que se contemplan en esta Ley e informará de las acciones emprendidas para perfeccionar la estructura de la industria siderúrgica nacional.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Ministerio de Economía para fijar las condiciones y garantías exigibles a los créditos oficiales a que se refiere la presente Ley, así como para habilitar las autorizaciones de crédito precisas para la efectividad de los mismos.

Dada en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE HACIENDA

31075 REAL DECRETO 3029/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen de estimación objetiva singular.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone en su artículo veintidós que la cuantía de los distintos componentes de la base se determinarán en régimen de estimación directa y que, no obstante, reglamentariamente se podrán establecer supuestos de estimación objetiva singular para los rendimientos profesionales y empresariales de pequeña cuantía, al tiempo que rechaza la aplicación de los regímenes de estimación objetiva global y por Jurados. La introducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las estimaciones objetivas singulares, con carácter voluntario significa la adopción de un método de determinación de rendimientos que dotado de las simplificaciones y ventajas administrativas inherentes a los regímenes objetivos, permite al mismo tiempo atender a las circunstancias que conforman la realidad económica de cada sujeto pasivo a los que se aplica. En la misma línea y con el fin de unificar procedimientos, para simplificar la gestión tributaria y facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones, se extiende la estimación objetiva singular a la determinación del volumen de operaciones, de acuerdo con las normas contenidas en el artículo cuarenta y nueve de la Ley General Tributaria.

La presente disposición recoge de forma sistemática los principios básicos del procedimiento. Su carácter voluntario que determinará con independencia el rendimiento y el volumen de operaciones de cada actividad profesional o empresarial ejercida por el sujeto pasivo, se plasma mediante el derecho de renuncia y, en su caso, la posterior solicitud de inclusión, regulándose, además, las condiciones de ejercicio de estos derechos, y sus efectos. Igualmente, se establecen los límites de aplicación excluyendo a los sujetos pasivos que ejerzan determinadas actividades profesionales o empresariales, o a aquellos otros, cualquiera que sea la actividad ejercida, cuyos ingresos o volumen de operaciones excedan de ciertos límites, toda vez que dichos elementos son base fundamental para la determinación de los rendimientos.

Finalmente, la determinación de las magnitudes económicas se realiza mediante un sencillo procedimiento que combina adecuadamente la garantía de los derechos del contribuyente con la necesaria flexibilidad que un sistema de esta naturaleza exige.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Definición y ámbito de aplicación.*

Uno. El régimen de estimación objetiva singular previsto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y en el artículo veintidós de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, es un procedimiento para determinar rendimientos, volumen de operaciones